



Armenia, 28 de Junio de 2024

HONORABLES MAGISTRADOS

Tribunal Superior de Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral (REPARTO)

Armenia, Quindío

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

PODERDANTE ACCIONANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL DE LA CALLE REAL DE ARMENIA QUINDÍO PROPIEDAD HORIZONTAL

REPRESENTANTE LEGAL DE LA COPROPIEDAD: JORGE ENRIQUE LÓPEZ HINCAPIÉ

APODERADO PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL: OSCAR EDUARDO TORRES TEJADA

ACCIONADO: JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

VINCULADOS: GUSTAVO RENDÓN VALENCIA

DILIGENCIAS CON RADICACIÓN No. 63001310300320220022900 y 63001310300320220022901

Cordial Saludo;

Dr. OSCAR EDUARDO TORRES TEJADA, Mayor de edad y Vecino de Armenia (Q), Identificado Civilmente con Cédula de Ciudadanía No. 9. 725. 579 Expedida en Armenia (Q), y portador de la Tarjeta Profesional No. 242226 Conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, previo ejercicio del derecho de postulación ejercido por JORGE ENRIQUE LÓPEZ HINCAPIÉ, Mayor de edad y Vecino de Armenia (Q), Identificado Civilmente con Cédula de Ciudadanía No. 7. 553. 408 Expedida en Armenia (Q), quien funge como representante legal de la copropiedad **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL DE LA CALLE REAL DE ARMENIA (Q), en virtud de la resolución No. 25 del 07 de Febrero de 2023 en la cual el departamento administrativo de jurídica por intermedio de la directora del departamento administrativo jurídico de Armenia **Dra. LINA MARÍA PARRA SEPÚLVEDA** ordena el registro del suscrito como administrador siendo ratificado mediante resolución del 02 de Marzo de 2023, lo anterior de conformidad con la ley 675 de 2001, toda vez que en 04 de Octubre de 1984 se ordenó mediante resolución**



No. O. J. 264 expedida por el departamento del Quindío el registro de la persona jurídica **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CALLE REAL**, me dirijo ante Ustedes muy cordialmente con el fin de manifestarles que mediante el presente proveído instauro o impetro acción de amparo de tutela constitucional consagrada en el artículo 86 de la norma normarum en virtud de las sendas irregularidades que se presentaron en el proceso referenciado, por el desacato a la orden del superior jerárquico de la nulidad procesal, por conflicto de intereses y favorecimiento por lazos o vínculos de amistad con el abogado que representa los intereses del demandante y con el demandante por vía indirecta por solidaridad o compañerismo judicial y, por violación a la codificación disciplinaria de los jueces, los deberes y poderes del juez y, la codificación penal y el esplendor del derecho en toda su extensión bajo el código general del proceso. Por tanto, constituye una vía de hecho judicial o jurisdiccional mediante providencia judicial por defecto orgánico, sustantivo, procedimental absoluto, desconocimiento del precedente, violación directa al debido proceso de la constitución, defecto fáctico, orgánico, error inducido y demás características en que se signa y circunscribe la vía de hecho como abuso o desviación del poder. También por acto de abuso contra el togado en audiencia, quien representa la copropiedad, donde le hizo una expresión de aaaaahhhhhhhh sólo por el hecho de objetar y motivar la objeción de una pregunta en declaración de parte.

Lo anterior previo relato de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. – El señor LUIS GABRIEL GÓMEZ MONCADA por intermedio de su apoderado judicial señor GUSTAVO RENDÓN VALENCIA interpuso lo que en derecho corresponde como el derecho de acción jurisdiccional demanda por impugnación de acta de asamblea celebrada por la copropiedad en el año 2022.

SEGUNDO. – A los dos días de haberse presentado la demanda, la misma fue admitida con un afán nunca conocido por el suscrito apoderado, en el conocimiento público como hecho notorio del tiempo que tardan los procesos en la rama judicial, con medida provisional precautelativa de caución judicial, sin motivación.

TERCERO. – El proceso llegó a sentencia donde se declararon prósperas las pretensiones de la demanda y en un fallo atípico en la parte considerativa





se expresan directrices a la copropiedad que no quedaron en la parte resolutive como razón de la decisión diferente y distante al dictado plural de argumentación antijurídica en que en mi sentir incurrió el operador judicial.

CUARTO. – Se interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó la medida provisional, el cual fue resuelto por el honorable magistrado JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO de la sala CIVIL FAMILIA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA QUINDIO, quien en su sabiduría decretó la nulidad de dicho acto procesal por falta de motivación que en resumen y como corolario lo anterior se subsume.

QUINTO. – El juez en decisión del 14 de Junio hogaño motiva la decisión pero desconoce y desobedece la orden del superior jerárquico quien en su sabiduría dispuso la nulidad y de todos los instrumentos y etapas procesales que de ella devienen, pues si el procedimiento fue susceptible de nulidad, las demás actuaciones desde allí hasta la sentencia son nulitadas igualmente sin requerir expresión alguna de la decisión magistral pues la misma se sobre entiende quedó perfectamente plasmada en el lenguaje jurídico que desconoce el juez accionado a – quo. Pues deja en firme la decisión de la sentencia en su integridad y continúa la ejecución.

SEXTO. – Presuntamente por conflicto de intereses y favorecimiento por lazos o vínculos de amistad con el abogado que representa los intereses del demandante y con el demandante por vía indirecta por solidaridad o compañerismo judicial con su cónyuge, me parece imperioso investigar las conductas desplegadas por el juzgador.

SÉPTIMO. – Considero se está trasgrediendo el código penal o estatuto punitivo presuntamente por conductas punibles que serán susceptibles de denuncia penal que se adjunta con este proveído.

OCTAVO. – Igualmente conductas sucedáneas que violan toda la ley disciplinaria en consonancia con el código general del proceso en los deberes y poderes del juez, así como de la ley penal y de toda la expresión de la juridicidad constitucional del ejercicio del Derecho en el estado social de derecho.

NOVENO. – Constituye una vía de hecho judicial o jurisdiccional mediante providencia judicial por defecto orgánico, sustantivo, procedimental absoluto, desconocimiento del precedente, violación directa al debido proceso de la constitución, defecto fáctico, orgánico, error inducido y





demás características en que se signa y circunscribe la vía de hecho como abuso o desviación del poder.

DÉCIMO. – También por acto de abuso contra el togado en audiencia por parte del Juez, abogado quien representa la copropiedad, donde le hizo una expresión de aaaahhhhhhhh sólo por el hecho de objetar y motivar la objeción de una pregunta en declaración de parte. Y porque ha sido de conocimiento de la copropiedad que entre la doctora MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO y su apoderado se han tramitado procesos en su despacho judicial, así como que existen lazos o vínculos de amistad compañerismo académico de estudio y judicial con el funcionario judicial. Razones que ponen en tela de juicio el obrar jurisdiccional y por presunciones deben investigarse las conductas presuntamente irregulares que resulten probadas en los disímiles procesos. Triangulo que podría dar al traste con los derechos de la copropiedad en general.

NO SE INTERPUSIERON RECURSOS PORQUE FRENTE A UN ACTO ABIERTAMENTE ILEGAL NO ES DABLE ATACAR POR VÍA JURISDICCIONAL CUADNO EL MISMO PROVIENE Y DEVIENE DE UNA ACTUACION DESOBEDIENTE DEL SUPERIOR JERÁRQUICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL EMPERO SE OCASIONA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE POR CUANTO HAY SENTENCIA EN FIRME Y LA PRETENDEN DEJAR EN FIRME SIENDO LA MISMA SUSCEPTIBLE DE NULIDAD JUDICIAL – NO ES DABLE ASENTIR A LA VISIÓN ACOMODATICA DEL DERECHO DONDE SE ACOMODAN LOS ARGUMENTOS EN FORMA A PRIORI A LA DECISIÓN Y SUS INTERESES Y NO A LA RAZÓN JURÍDICA QUE RESULTA A POSTERIORI DEL EXAMEN DE LAS DECISIONES JUDICIALES COMO ES EL CASO DE LA ORDEN DE OBEDECIMIENTO DEL SUPERIOR AL INFERIOR JERÁRQUICO

Empero, la medida provisional de póliza de caución judicial como precautelativa es para garantizar los perjuicios a la copropiedad con la demanda lo cual es un exabrupto jurídico que se deniegue la misma cuando aquélla fue conferida en forma primigenia por argumentación jurídica, luego por conveniencia ardid o estratagema adecúan la argumentación para ser la misma denegada, birlando el sentido del derecho del tribunal en su orden superior y tratando de argumentar lo que en apariencia resulta como auto de obediencia pero desconociendo el precedente del superior. Violentando en toda su máxima expresión la moralidad administrativa de la administración de justicia.





La doctora MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO en whatsapp dirigido al administrador que represento le manifiesta que el esposo la dejó encargada del tema como se ha suscitado en varias oportunidades y en forma imperiosa, esgrime, que el proceso no sufrió variación alguna, que no sabe por qué el abogado no informó que la sentencia se encuentra en firme, que solicita se remita el estado de cuenta para realizar el pago y que se ponga en conocimiento de copropietarios que porque con la decisión definitiva el oficio es impreciso sobre el concepto que emitió el suscrito apoderado judicial a la copropiedad. Escenario del que ella no debe, así sea esposa del copropietario, poner dique pues el hecho de intervenir en forma displicente e indecorosa impartiendo órdenes de cómo proceder resulta impropio, pues ella tiene su apoderado y la copropiedad tiene el suyo, por tanto, corresponde para el buen uso del derecho no impedir el legítimo ejercicio del mismo y no tratar de persuadir o increpar el libre ejercicio profesional.

PETICIÓN ESPECIAL O PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Solicito tutelar el derecho al debido proceso y exhortar al juez al cumplimiento del fallo de segunda instancia que decretó la nulidad procesal y solicito designar un juez ad hoc que conozca del proceso. Es decir, que se cumpla y materialice la nulidad procesal en toda su expresión y se rehagan las etapas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 29 y 86 de la norma superior o estatuto político.

Así como los artículos relativos al fraude a resolución judicial, favorecimiento, fraude procesal, trafico de influencias entre otras conductas que sanciona, reprocha, cuestiona y reprime el estatuto punitivo.

Violación a la ley disciplinaria de los abogados y de los funcionarios judiciales como operadores jurídicos en su integridad desde los principios deontológicos de la ética profesional hasta los deberes, faltas y demás conductas que con holgura serán objeto de investigación. Se trasgrede en su integridad con las posibles conductas irregulares o reprochables el artículo 28 de la ley disciplinaria 1123 de 22 de Enero de 2007. Igualmente de las faltas contra la dignidad de la profesión, contra el decoro





profesional, y contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado constitucionales al momento de impartirla. Artículo 33. A su vez considero faltas a la lealtad y honradez con los colegas respecto de los intereses particulares que distan de la objetividad en la impartición de justicia dando al traste con la igualdad de las partes. Empero lo que ratifica y ultima el artículo 39 de la ley disciplinaria respecto del deber de independencia judicial y profesional.

Deberes y poderes de los jueces numerales 2 y 7 del artículo 42 del C. G. P. como los principios que lo ciñen en el código general del proceso que están siendo conculcados y violentados por parte del funcionario judicial.

JURAMENTO O AUSENCIA DE PARALELISMO DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Manifiesto bajo la gravedad o ritualidad del juramento que no se ha instaurado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial por los mismos hechos, derecho, pruebas y demás acápites que integran la acción como petitum.

PRUEBAS

Documental: Auto del 14 de Junio de 2024; Certificado del departamento administrativo jurídico;

Trasladada: Solicito al señor Juez accionado se sirva dar traslado del expediente en su integridad con las radicaciones referenciadas al despacho del H. Magistrado para que allegue todo el expediente digitalizado de primera y segunda instancia y allí se encuentran las pruebas documentales donde se constatan las direcciones e identificaciones del abogado GUSTAVO RENDÓN VALENCIA y del Señor LUIS GABRIEL GÓMEZ MONCADA.

MEDIDA PROVISIONAL

Que se suspendan todos los efectos del auto y del proceso hasta que el juez constitucional en su sabiduría profiera una decisión que en Derecho corresponda.

ANEXOS

Poder a mi favor y los documentos aducidos como pruebas documentales.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES PERSONALES





Del suscrito apoderado y de la copropiedad las recibiremos en la Calle 17 No 13 – 35 Edificio Centro Comercial de la Calle Real de Armenia (Q) en la portería o recepción, o en mi despacho profesional del membrete y pie de página.

Se suscribe, de los HONORABLES MAGISTRADOS;

Con todo respeto y consideración;

OSCAR EDUARDO TORRES TEJADA
C. C. No. 9. 725. 579 Expedida en Armenia (Q)
T. P. No. 242226 Conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura
ABOGADO CONSTITUCIONALISTA

